27620

REAL DECRETO 1404/1990, de 8 de noviembre, por el que se concede a don José Luis y don Pedro Sanchez Rodríguez el cambio de su primer apellido por el compuesto Sánchez-Montaña.

Visto el expediente incoado a instancia de don José Luis y don Pedro Visto el expediente incoado a instancia de don Jose Luis y don redio Sánchez Rodríguez, solicitando autorización para modificar su primer apellido por el Sánchez-Montaña, lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley del Registro Civil y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza a don José Luis y don Pedro Sánchez Rodríguez, para cambiar su primer apellido, de forma que pasen a llamarse José Luis y Pedro Sánchez-Montaña Rodríguez.

Art. 2.º La expresada autorización no producir de la contraction de la contraction

hasta que se practique en el asiento de nacimiento la oportuna inscripción marginal y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar esa condición.

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia **ENRIQUE MUGICA HERZOG**

MINISTERIO DE DEFENSA

CORRECCION de errores de la Orden 701/39278/1990, de 28 de septiembre, por la que se publica la convocatoria de los Premios-Ejército del Aire 1990. 27621

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el («Boletín Oficial del Estado» número 256, de fecha 25 de octubre de 1990), se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 31514, artículo 3.º, donde dice: «...con un tamaño de 50 por 60 centímetros...», debe decir: «...con un tamaño mínimo de 50 por

60 centimetros...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 8 de octubre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril. a la Empresa «Eilan, Sociedad Anónima Laboral». 27622

Vista la instancia formulada por el representante de «Eilan, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-20330031, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previsto en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril; Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registrto Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndosele asignado el número 7.158 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurícios Documentados, los siguientes beneficios fiscales:
- a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provinientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documenta-dos para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Anadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los

Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 8 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

ORDEN de 6 de noviembre de 1990 por la que se dispone 27623 old Dividente de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucia en el recurso 1.050/1987, interpuesto por don José Luis Alias Garoz contra Resolución de la Dirección General de Servicios de 6 de diciembre de 1985, por la que se denegó su solicitud de abono de 446.485 pesetas por

gastos de traslado desde Santa Cruz de Tenerife a la Administración de Hacienda de La Palma del Condado (Huelva).

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 1 de febrero de 1990 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso número 1.050/1987, interpuesto por don José Luis Alias Garoz contra Resolución de la Dirección General de Servicios de fecha 6 de diciembre de 1985, por la que se denegó la solicitud que había formulado interesando el abono de 446.485 pesetas por gastos de traslado desde Santa Cruz de Tenerife a la Administración de Hacienda de Palma del Condado (Huelva);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente;

«Fallamos: Que debemos de estimar y estimamos la demanda interpuesta por don José Luis Alias Garoz, y en su virtud condenamos a la Administración del Estado a que le abone la cantidad de 446.485 pesetas. Sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de noviembre de 1990.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

27624

ORDEN de 6 de noviembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 378/1987, interpuesto por don Miguel Hermida Baulo, contra desestimación por silencio administrativo de la reclamación de fecha 17 de julio de 1986 que había promovido por daños y perjuicios causados por el abordaje de la embarcación «Busca».

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de junio de 1990 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 378/1987, interpuesto por don Miguel Hermida Baulo contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de fecha 17 de julio de 1986 que había promovido por daños y perjuicios causados por el abordaje de la embarcación «Busca».

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número 378/1987 a que este proceso se contrae, promovido por la representación procesal de don Miguel Hermida Baulo contra la Administración del Estado, anulamos, por ser contraria al ordenamiento jurídico, la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación previa de daños y perjuicios formulada por el recurrente ante el Ministerio de Economía y Hacienda, y declaramos el derecho del demandante a ser indemnizado en cantidad de 3.173.000 pesetas, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación; sin hacer especial imposición de las costas causadas.» imposición de las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de noviembre de 1990.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27625

ORDEN de 7 de noviembre de 1990 por la que se convocan ayudas destinadas a fomentar la realización de actividades por parte de Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos para el curso 1990-91.

El Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos, establece que el Ministerio de Educación y Ciencia fomentará las actividades de las Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos, mediante la concesión, conforme a criterios de publicidad,

concurrencia y objetividad, de las ayudas que para tales fines figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

De acuerdo con dicha disposición y con el objeto de dotar a las Confederaciones y Federaciones de Alumnos de ámbito estatal y Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos de ámbito no estatal, censadas en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, de los recursos económicos precisos para el desarrollo de actividades que redunden en beneficio de la labor educativa, fomenten la participación de los alumnos y posibiliten el ejercicio de los derechos que a éstos reconoce la legislación vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-1. Se convocan ayudas para el curso 1990-91 destinadas a fomentar la realización de actividades por parte de Confederaciones y Federaciones de Alumnos de ámbito estatal y Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos de ámbito no estatal censadas en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, hasta un máximo de 27.335.000 pesetas, con cargo a la aplicación presupuesta-ria 18.12.321 C.482 de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1990.

De la cantidad citada en el apartado anterior se destinarán hasta 2. De la cantidad citada en el apartado anterior se destinaran nasta 17.500.000 pesetas a Confederaciones y Federaciones de Alumnos de ámbito estatal y hasta 9.835.000 pesetas a Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos de ámbito no estatal, censadas en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

 Las ayudas se concederán para la realización durante el curso 1990-91 de actividades que contribuyan al cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo séptimo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), Reguladora del Derecho a la Educación, y Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), que lo desarrolla, y podrán financiar en todo o en parte las propuestas de las Entidades solicitantes.

Segundo.-Podrán solicitar la concesión de estas ayudas:

Las Confederaciones y Federaciones de Alumnos de ámbito estatal constituidas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, cuyos fines se adecuan a lo dispuesto en la vigente normativa y se encuentren censadas en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes establecido en el apartado cuarto de la presente Orden.

Las Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos de ámbito no estatal, censadas en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, constituidas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, cuyos fines se adecuen a lo dispuesto en la vigente normativa y se encuentren incluidas en los censos provinciales a que se refiere la Orden de 27 de mayo de

1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30), en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes establecido en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.-1. Las solicitudes se formularán de acuerdo con el modelo que figura como anexo a la presente Orden, debiendo acompañarse la siguiente documentación:

a) Memoria de actividades para las que se solicita la ayuda.
b) Presupuesto desglosado de gastos.
c) Importe de las ayudas recibidas o por recibir para cofinanciar las actividades para las que se solicita la ayuda con cargo a presupuestos de Organismos públicos distintos del Ministerio de Educación y Ciencia.
d) Memoria de otras actividades realizadas.
e) Copia certificada del acuerdo de los órganos competentes de la

Asociación, Federación o Confederación por el que se decide solicitar la

En todo caso será requisito necesario que las Entidades solicitantes hayan justificado la correcta utilización de las ayudas concedidas en cursos anteriores

Cuarto. El plazo de presentación de las solicitudes será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—1. Las solicitudes, junto con su documentación, se presentarán en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en cuyo ambito se encuentre domiciliada la sede social de la Confederación, Federación y Asociación de Alumnos, bien directamente o a través de los cauces previstos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

2. No obstante lo anterior, las Confederaciones y Federaciones de Alumnos de ámbito estatal cuyas sedes sociales radiquen en Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, remitirán sus solicitudes a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia. Esta recabará de los órganos competentes la siguiente documen-

Certificación en la que se haga constar, por un lado, que las Confederaciones o Federaciones de Alumnos de ámbito estatal se encuentren censadas en la fecha de finalización del plazo establecido en la presente Orden y, por otro, el número de Asociaciones que las integran.

Sexto.-Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia enviarán las solicitudes recibidas debidamente relacionadas, a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa en un plazo de diez días naturales, contados a partir del

siguiente al de la terminación del plazo de presentación de solicitudes. Por cada una de las solicitudes las Direcciones Provinciales adjuntarán la documentación siguiente:

a) Certificación en la que se haga constar, por una parte, que la Confederación, Federación o Asociación está inscrita en el censo correspondiente en la fecha de finalización del plazo establecido en la presente convocatoria, y por otra, el número de Asociaciones integrantes en las Confederaciones y Federaciones interesadas.

El informe referido a las características socioeconómicas de la población escolar integranre de las Asociaciones solicitantes, así como

cuantos extremos se considere oportuno alegar.

La concesión de las ayudas solicitadas será propuesta por una Comisión de Selección constituida de la siguiente forma: Presidente, el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa; Vicepresidente, el Subdirector general de Educa-ción Compensatoria, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia; ocales, un representante de la Dirección General de Coordinación y de Alta Inspección, un representante de la Dirección General de Renovación Pedagógica, un representante de la Dirección General de Centros Escolares y un representante del Gabinete Técnico de la Secretaría de Estado de Educación. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Subdirección General de Educación Compensa-

La Comisión de Selección podrá ser ampliada por decisión de su Presidente con otros Vocales.

Octavo.-La Comisión formulará propuesta de concesión de ayudas de acuerdo con los siguientes criterios preferenciales:

a) Naturaleza de las actividades para las que se solicita la ayuda, otorgándose preferencia a aquellas que promuevan la participación del alumnado en los órganos colegiados de los Centros y fomenten la acción cooperativa y el trabajo en equipo o la prestación de servicios a los estudiantes.

b) Respecto de las Asociaciones, las características socioeconómicas desfavorables de la población escolarizada en el Centro en que esté

constituida la Asociación.

c) Respecto de las Confederaciones y Federaciones, mayor representatividad de la Entidad solicitante, que se determinará en función del número de Asociaciones integrantes.